

Art. 2738. El Pagador remitirá por duplicado al Jefe del Batallón ó Regimiento, el presupuesto mencionado, que tendrá los requisitos explicados, para que conforme á él, determine los pagos y remita un tanto á la Secretaría de Guerra.

Art. 2739. Una vez formado el presupuesto, entregará el Pagador al Oficial de Administración que pasó la revista, el juego de listas que para ello le sirvieron, para que éste haga el ajuste respectivo, lo que verificado, lo devolverá al Pagador con la debida certificación; y éste, en el acto, copiará las cantidades que se consideren en él, en el legajo de dichas listas de revista, correspondientes á la Mayoría, que también certificará el expresado Oficial de Administración. Para concentrar en una la cuenta de los individuos que sirven en el Ejército, el Pagador exhibirá en la confronta las copias de las de los que hayan sido baja en su Cuerpo para continuar sus servicios en otro. Estas copias serán autorizadas con el *constame* del Mayor y el *visto bueno* del Jefe del Batallón ó Regimiento, y siempre que fuere posible, constará la conformidad del interesado. (Art. 2848.)

Art. 2740. El Mayor copiará en los demás juegos de revista que sean necesarios, las cantidades que á cada uno corresponden, cuyos documentos serán igualmente certificados por el Oficial de Administración que pasó la revista, remitiendo el Jefe del Batallón ó Regimiento, un ejemplar de la revista ajustada á la Secretaría de Guerra.

Art. 2741. El Pagador, luego que tenga en su poder la revista ajustada, hará en sus libros los asientos respectivos, adeudando á la Tesorería General del monto total del ajuste, y acreditando á los individuos ó cuentas, de las cantidades que les correspondan.

Art. 2742. En los lugares donde no haya oficina directiva para pasar la revista de Comisario, los Pagadores tendrán la facultad de hacerlo en sus mismos Batallones ó Regimientos, verificando la confronta y ajustes prevenidos, y remitiendo por duplicado á la oficina directiva de que dependan, la revista comprobada y ajustada, y el presupuesto que hubieren formado, bajo pliego certificado por la Administración de Correos, y tendrán en cuenta lo prevenido en el art. 2861 de este Reglamento.

TÍTULO DUODÉCIMO.

DE LOS PAGOS Y MANERA DE COMPROBARLOS.

Art. 2743. Todo pago que deba hacerse por las Pagadurías, será determinado por los Jefes que manden los Batallones ó Regimientos y con arreglo á los presupuestos del mes; para lo cual con anticipación se remitirá al Pagador un detall de reparto, que será una relación en la que se exprese lo que ha de ministrarse á los Jefes, Oficiales, Compañías ó Escuadrones, suscrita por el Mayor y autorizada con el *Dese* del Coronel ó el que mande.

Art. 2744. Los Mayores de los Batallones ó Regimientos llevarán en un libro, copia de las órdenes y de los detalles del pago que se den á la Pagaduría.

Art. 2745. En los pagos que se manden hacer se observarán las prescripciones siguientes:

I. No se hará ningún pago que no esté considerado en el presupuesto del mes, á excepcion del de las altas de tropa que ocurran.

II. Los Jefes y Oficiales no recibirán sus pagas en desproporción sino con entera equidad, y por ningún motivo más del abono del mes.

III. Con carácter de suplemento ó anticipo no se dará ninguna cantidad.

IV. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que sean bajas, no recibirán más de lo que les corresponde en el mes, con relación á los dias que en él sirvan.

V. En el gasto comun, mantencion de caballos, acémilas y anexos, no se gastará mayor cantidad que la que para ello se señala, previo abono del mes.

VI. Las cantidades que el Batallón ó Regimiento reciba conforme á su presupuesto, se emplearán exclusivamente en el servicio á que se destinan, y por ningún motivo en pagos extraños á él.

Art. 2746. Cualquier gasto que por causa del servicio militar ten-

ga que hacerse, sin que esté en el presupuesto, los Jefes de los Cuerpos, deberán ántes de ordenarlo, consultar á la Secretaría de Guerra á fin de que esta determine, y para que si lo juzga conveniente, mande se les haga el abono extraordinario; solo en caso de que por la suma urgencia del servicio y fuera de la capital de la República sea indispensable que en el acto se verifique, los Jefes de los Cuerpos lo ordenarán por escrito y de oficio á la Pagaduría, dando cuenta inmediatamente de esta determinacion á la misma Secretaría de Guerra para recabar su aprobacion.

Art. 2747. Los Pagadores ministrarán todas las cantidades que se les ordene, previos los requisitos explicados, siendo responsables de cualquier pago que ellos hagan que no esté legalizado. En el caso de alguno extraordinario, despues de verificado, darán parte á la oficina directiva de que dependan, trascribiendo la orden que reciban para que les sea repuesta la cantidad empleada.

Art. 2748. Los haberes de tropa se ministrarán diariamente despues de lista de seis, y de un dia para otro, entregándolos á los Comandantes de Compañías, Escuadrones y Plana Mayor; los de los Jefes y Oficiales por cuartas partes de sus pagas vencidas, recibiendo las personalmente los interesados. Los demás gastos que tengan que hacerse por cuenta de los fondos, se verificarán cuando el Jefe del Cuerpo lo determine.

Art. 2749. Los Pagadores tendrán pleno conocimiento del objeto á que se destine toda cantidad que paguen; por lo mismo, respecto de los individuos de tropa para quienes ministren cantidades por haberes, la Mayoría del Batallon ó Regimiento remitirá el dia último de cada mes una relacion nominal por Compañías ó Escuadrones de los individuos presentes, con expresion de lo que vence cada uno diariamente, no considerando á individuos que no deban percibir. Estas relaciones serán suscritas por los Comandantes de Compañías ó Escuadrones y tendránla constancia del Mayor y el *visto bueno* del Jefe del Cuerpo.

Art. 2750. Para el aumento ó descuento que pueda haber diariamente en las Compañías ó Escuadrones por alta y baja de individuos incorporados que hayan estado ausentes ó salido de partida, ó por los que entren y salgan del hospital, los Comandantes de Compañías ó Escuadrones darán á la mayoría una relacion nominal que

lo exprese, para que, legalizada en los términos prevenidos en el artículo anterior, se remita á la Pagaduría.

Art. 2751. Las relaciones que con motivo de las altas y bajas den los Comandantes de Compañías ó Escuadrones, lo verificarán para las primeras en la misma fecha en que sean justificados, y para las segundas en las fechas en que los individuos consumen desercion ó la cometan.

Art. 2752. Los Comandantes de la guardia en prevencion darán diariamente á la Pagaduría, una noticia nominal de los individuos de tropa que falten á las listas de Ordenanza y consumen desercion, y de los que se presenten, para que el Pagador en vista de ella, descuente en los repartos á las Compañías ó Escuadrones el haber de los que falten, que será devuelto para que lo reciban cuando se presenten, en caso de que no consumen desercion. Los descuentos que queden formarán parte del fondo de desertores, pertenecientes á la Nacion.

Art. 2753. La Mayoría del Batallon ó Regimiento dará aviso al Pagador, de los sargentos y cabos que por cualquier motivo sean suspensos en sus empleos, los cuales recibirán el haber de soldado todo el tiempo de la suspension para que en los repartos se haga el descuento respectivo, el que ingresará al fondo de desertores.

Art. 2754. Siempre que pase algun individuo de tropa al hospital, en los repartos que se manden hacer no se considerarán las estancias, que serán de veinticinco centavos diarios por cada uno, las que se pagarán al hospital por el Pagador desde el dia siguiente al de la fecha en que pasen, hasta en la que salgan.

Art. 2755. Los repartos serán prevenidos oportunamente por la orden del Cuerpo; y á la hora en que se cite concurrirán á la Pagaduría todos los individuos que tengan que recibir, cuidando el Jefe del exacto cumplimiento en esta parte, de los deberes de cada uno, sin permitir que en el manejo de caudales se mezcle ningun individuo, pues solo son atribuciones que al Pagador corresponden.

Art. 2756. El Pagador no practicará descuento de las pagas á los Jefes y Oficiales, si no es por órdenes de la Secretaría de Guerra ó judiciales, siempre que las últimas las reciba por conducto de la oficina directiva. En ambos casos, el Jefe del Cuerpo dará parte á la Secretaría de Guerra, y el Pagador á la Tesorería General.

Art. 2757. Los pagos los comprobará el Pagador, con los documentos siguientes:

1º Lo correspondiente á Jefes y Oficiales, con sus recibos y talones firmados en el libro señalado.

2º Lo entregado para Compañías, Escuadrones, Plana Mayor y forraje, con los recibos y talones del libro respectivo, firmados por los Comandantes de ellos y Oficial comisionado.

3º Lo gastado de los distintos fondos, con recibos sueltos por duplicado, que darán los interesados con los timbres designados por la ley.

4º Lo que entregue al hospital mensualmente, con la relacion nominal que por duplicado dará el Administrador de él, el dia último, por las estancias causadas, cuya relacion tendrá la certificacion de haber sido examinada por el Mayor del Batallon ó Regimiento y visada por el Jefe que lo mande.

Art. 2758. Los gastos no comprendidos en el presupuesto, se justificarán con la orden original del Jefe del Cuerpo que lo determine y el recibo correspondiente.

Art. 2759. Si se hiciere algun gasto indispensable para la conduccion de fondos, ó sea necesario reducirlos á otra clase de moneda ó letras de cambio, con un premio ó descuento equitativo, el importe que resulte será por cuenta de la Nacion.

Art. 2760. Los Comandantes de Compañías, Escuadrones, el Oficial forrajista, y en general, cuantos manejen intereses, rendirán sus cuentas en los primeros ocho dias de cada mes, de lo correspondiente al anterior, entregándolas al mayor, para que con la constancia de su exámen y visadas por el Jefe del Batallon ó Regimiento, las remita á la Pagaduría.

El Pagador practicará nuevo exámen en vista de los datos que obren en su poder, y satisfecho de la legalidad y justificacion de las observaciones, expedirá los resguardos correspondientes.

Art. 2761. El Pagador no pasará por alcances que resulten en las distribuciones, de cualquier género que sean, pues nadie puede distribuir cantidades que no haya recibido, legalmente autorizadas, y en el presente caso se mandarán reponer las distribuciones, de conformidad con lo recibido.

Art. 2762. Siempre que el Pagador verifique algun pago, en el acto hará en sus libros los asientos respectivos, abonando á la caja y

adeudando á los individuos ó cuentas que reciban. En vista de las distribuciones, hará en los libros auxiliares el cargo que á cada uno corresponda.

Art. 2763. Si á los ocho primeros dias de cada mes, el Pagador no ha recibido las distribuciones que ántes se mencionan, dará parte de ello por escrito al Jefe del Batallon ó Regimiento y oficina directiva, expresando las que faltan, para que oportunamente llegue al conocimiento de la Secretaría de Guerra y se tomen las providencias conducentes, á fin de evitar el mal trascendental que resulta por la falta de justificacion de que los individuos de tropa hayan recibido sus haberes.

Art. 2764. Para que la cuenta individual por ningun motivo se suspenda, ni se entorpezca la rendicion de la del Pagador, por falta de las distribuciones de las Compañías, Escuadrones y Plana Mayor, las relaciones nominales que han de obrar en la Pagaduría, servirán al Pagador para hacer á los individuos de tropa los cargos correspondientes; pues si resultan algunas diferencias serán de la responsabilidad de los Comandantes de aquellas, la que se hará efectiva.

Art. 2765. Al terminar cada mes hará el Pagador el resumen de lo ministrado diariamente durante él á cada Compañía, Escuadron, Plana Mayor, forrajista y comisionados, sirviéndole, para comprobarlo, los detalles de reparto y recibos correspondientes, cuyos resultados deberán ser siempre iguales y de conformidad con las relaciones nominales; en vista de esto hará una relacion en la que consten los cargos que á cada uno correspondan, la que pasará al Jefe del Cuerpo para que sirva de base á la Mayoría en el exámen de las distribuciones.

Art. 2766. Si los enfermos de los Batallones ó Regimientos se curan en hospital civil por no haber establecimiento militar, á aquel entregará el Pagador las estancias que correspondan con los requisitos explicados, y además dará un certificado que acredite el número de estancias causadas y motivos, visado por el Jefe del Cuerpo. Este documento servirá para que la Comisaría general ú oficina directiva pague las sobrestancias que en este caso correspondieran al hospital militar. (Arts. 504, 507, 513 hasta el 520 y el 700.)

TÍTULO DECIMO TERCERO.

CLASIFICACION DE LOS FONDOS.—MODO DE FORMARLOS Y GASTOS QUE
Á CADA UNO CORRESPONDEN.

Art. 2767. El fondo del forraje se formará del haber mensual de caballos y acémilas, del producto de la venta de los desechos y de la venta de monturas y aparejos inútiles.

Art. 2768. Del fondo de forraje se pagará lo siguiente:

- I. Mantenición de caballos y acémilas y compra de éstos.
- II. Medicinas y gastos de curacion.
- III. Herraduras.
- IV. Recomposicion de monturas y cabezadas de pesebre.
- V. Trastos de limpia y alumbrado de las cuadras de caballos.
- VI. Útiles para la limpieza de cuadras de caballos.
- VII. Medidas, pesos y las cerraduras de puertas que sirvan al granero.
- VIII. Cabezones y trotones para el uso del picadero.
- IX. Recomposicion del hato.
- X. Curacion y herraduras de las acémilas, y en la artillería la conservacion de atalajes. (*Art. 1467.*)

Art. 2769. Para la ministracion de las cantidades que abone la Pagaduría, de este fondo, se nombrará anualmente una junta de Capitanes, presidida por el Jefe del Cuerpo y con asistencia de los otros Jefes y un Oficial subalterno, haciéndose una acta que se sujetará á la aprobacion del Secretario de Guerra, y que se entregará al Pagador para que sirva de fianza al Oficial nombrado, mientras dure su comision. (*Trat. III, tít. XXIII.*)

Art. 2770. En los Batallones de Infantería, el Subayudante se encargará del forraje, sin el requisito del acta; y á falta de éste, el Jefe del Cuerpo nombrará un subalterno para dicha comision.

Art. 2771. Al Oficial forrajista le entregará la Pagaduría todas las cantidades que sean necesarias para la mantenion de caballos,

acémilas y demás gastos que para este objeto se destinan, anticipándole, siempre que fuere posible, por períodos de diez dias, para que se provea con más economía.

Art. 2772. Siempre que se desprenda alguna partida de caballos ó acémilas, en el acto dejarán de considerarse en los repartos, dando cuenta diariamente el forrajista á la Pagaduría, del movimiento de caballos y acémilas que tuviere.

Art. 2773. La compra de herraduras se hará por el Oficial forrajista, con presencia del sargento 1º veterinario é intervencion del Mayor del Batallon ó Regimiento, así como las medicinas y cuanto sea necesario á este objeto; rindiendo su cuenta cada mes por separado, la que firmará tambien el citado veterinario; revisándose por el mismo Mayor, para que pase á la Pagaduría. Los abonos que se hagan para estos gastos estarán comprendidos en los repartos que se manden hacer.

Art. 2774. La compra de caballos y acémilas, recomposicion de monturas, cabezadas de pesebre, atalajes y hato, se acordará en junta de Capitanes, con asistencia del Pagador, el cual manifestará por escrito si la cantidad que trata de gastarse existe en el fondo, ó puede emplearse mensualmente, sin demérito de las anotaciones que á éste corresponden; en seguida levantará una acta de la providencia, en la que constará lo manifestado por el Pagador, nombrando la junta un Oficial subalterno, como comisionado para las compras. La acta se sujetará á la aprobacion del Secretario de Guerra, y será entregada á la Pagaduría como fianza del comisionado. (*Art. 2769.*)

Art. 2775. La Pagaduría, previa la acta aprobada, entregará al Oficial comisionado las cantidades que el Jefe del Batallon ó Regimiento determine conforme á lo acordado.

Art. 2776. El Pagador vigilará que las acémilas de los Cuerpos sean debidamente atendidas en sus forrajes, así como que por ningún motivo sean fletadas; pues en este caso suspenderá el abono para ellas y dará inmediatamente parte á la oficina directiva.

Art. 2777. El Oficial forrajista entregará á la Mayoría del Cuerpo el día último de cada mes, su cuenta en general, que exprese lo recibido y distribuido durante él, y á los ocho dias del siguiente dará la distribucion pormenorizada de todo lo gastado en el mismo tiempo, cuyos documentos, examinados por el Mayor del Batallon ó Re-

gimiento y visados por el Jefe del Cuerpo, pasarán á la Pagaduría, la que hará un nuevo exámen en vista de los datos que obren en su poder, y satisfecha, dará al forrajista el resguardo correspondiente.

Art. 2778. De todo lo que se gaste de este fondo mensualmente, se abonará al Pagador, con cargo al mismo fondo, el uno por ciento, á fin de que facilite al forrajista los libros y demás útiles de escritorio que necesite para el desempeño eficaz de su comision.

Art. 2779. EL FONDO COMUN lo formarán las cantidades que para lavado, barbero, etc., abone la Nacion mensualmente, conforme á lo señalado en la ley de presupuestos que rija. De este fondo se harán los gastos siguientes:

- I. Lavado de ropa y pago de barbero.
- II. Útiles de aseo personal, como peines, toallas, cepillos, etc., que se darán á las Compañías ó Escuadrones.
- III. Negro para el corraje y calzado.
- IV. Aceite para la conservacion de las armas.
- V. Menores de policia.
- VI. Alumbrado del cuartel y cuadras.
- VII. Leña y carbon que se gaste en los puestos, en el invierno ó cuando sea necesario, siempre que la plaza no lo ministre.
- VIII. Los gastos de escritorio que originen las partidas de los Cuerpos.

Art. 2780. Los gastos prevenidos en las fracciones del artículo anterior, serán determinados cuando lo crea conveniente el Jefe del Cuerpo en los detalles respectivos.

Art. 2781. Los señalados en las tres primeras, se harán por los Comandantes de las Compañías, Escuadrones y Plana Mayor, entregando á la Pagaduría una papeleta pormenorizada que los demuestre; los de las cuatro siguientes, se harán por los Ayudantes de los Cuerpos, demostrándolos igualmente; y los de la última, con los recibos de los habilitados, por los libros y útiles de escritorio que se requieren. Todos los documentos justificativos tendrán la constancia del Mayor y el Vº Bº del Jefe del Batallon ó Regimiento.

Art. 2782. El Pagador, conforme al ajuste de revista, acreditará este fondo con las cantidades que para ello se señalen, adeudándolo de los gastos que se originen, en el acto que se verifiquen.

Art. 2783. EL FONDO DE DESERTORES se formará de los tres dias

de haber que no reciben los individuos de tropa que consuman desercion, de las cantidades que han dejado de percibir y tienen en su favor todos los que cometan el delito de desercion, y de los descuentos que sufran las clases suspensas. Cada mes hará ingresar el Pagador á la cuenta del fondo las cantidades que resulten de *saldos acreedores* de los desertores, así como los descuentos de las clases suspensas, cargándoles á éstos en sus cuentas corrientes lo que les corresponda, y remitiendo á la Tesorería General una relacion nominal que exprese las cantidades pasadas al fondo de los desertores. Cada tres meses saldará el Pagador la cuenta de este fondo, abonando á la Tesorería General la cantidad que resulte. (*Trat. III, título XXV.*)

TÍTULO DÉCIMO CUARTO.

VESTUARIO Y EQUIPO.

Art. 2784. El vestuario y equipo se construirán por cuenta de la Nacion, dándoseles á los individuos de tropa, con exclusion de los sargentos, sin cargo alguno, por conducto de los Pagadores.

Art. 2785. Los Cuerpos serán provistos oportunamente por la Comisaría General ú oficinas directivas, de las prendas y efectos que sean necesarios, para cuyo efecto los Jefes que los manden, con anticipacion harán el pedido á la Secretaría de Guerra, por medio de un estado que lo indique, con expresion del motivo, acompañando una relacion detallada que les dará el Pagador, del existente en el depósito.

Art. 2786. El vestuario y equipo, mientras no se reparta, pertenece á la Nacion, estando al cargo y cuidado del Pagador, el que en el acto que lo reciba, previo aviso que dará al Jefe del Cuerpo, lo depositará en el cuartel en un lugar seguro y conveniente á su conservacion, cuyo lugar será designado por el expresado Jefe; y éste prevendrá que desde luego quede bajo la vigilancia del Comandante de la guardia en prevencion, sin que por ningun motivo permita á

otra persona que no sea el Pagador, la extraccion ó introduccion de prendas.

Art. 2787. El Pagador tendrá una libreta con *debe y haber* debidamente autorizada, para el cargo y descargo del vestuario y equipo que reciba y entregue.

Art. 2788. Para proveer el Pagador á los individuos de tropa de las prendas de vestuario y equipo, lo hará por conducto de los Capitanes ó Comandantes de Compañías ó Escuadrones, para lo cual éstos harán una relacion nominal con expresion de las prendas que necesite cada uno, así como del tiempo en que cumplan su duracion, que comenzará á contarse desde la fecha de las relaciones. Estas las presentarán al Mayor, para que, satisfecho de que las prendas que se piden han terminado su tiempo, ponga su constancia. En seguida el Jefe del Cuerpo pondrá el *dese*, y con dichos documentos, que tendrán los requisitos explicados, entregará el Pagador el vestuario que se necesite.

Art. 2789. El vestuario y equipo que dejen los desertores ó los individuos que sean baja por otro motivo, pertenece tambien á la Nacion, y por lo mismo será entregado á la Pagaduría por los Comandantes de las Compañías ó Escuadrones, haciendo para ello una detallada relacion de los individuos y sus prendas, con anotacion de las fechas en que éstos las recibieron, la que prévia la constancia del mayor y el *admitase* del Jefe del Cuerpo, se entregará al Pagador, y éste expedirá el resguardo correspondiente. El vestuario dejado por los que mueren de enfermedades contagiosas, se quemará á presencia del Ayudante del Cuerpo y de un Oficial de la Compañía ó Escuadron del finado, dándose noticia de ello al Pagador para que lo anote en su cuenta.

Art. 2790. El Pagador, á principio de mes, en vista de las bajas que consten en la revista de Comisario, examinará si obran en su poder las respectivas introducciones, y en caso de faltar algunas, inmediatamente lo comunicará por escrito al Jefe del Cuerpo, el que ordenará que en el acto se verifique, prohibiendo que los Comandantes de Compañías ó Escuadrones distribuyan esas prendas, sin haberlas sacado oficialmente de la Pagaduría.

Art. 2791. Siempre que se entregue por las oficinas directivas vestuario ó equipo al Pagador, se le hará el asiento en el *debe* de la libreta, pormenorizando las prendas y valores que ellas tengan.

Art. 2792. Recibido el Pagador del vestuario y equipo, como ántes se previene, en el acto hará en sus libros los asientos respectivos, adeudando á la cuenta de depósito de vestuario y equipo y acreditando á la de vestuario y equipo en comision el valor total del que reciba, haciendo en el auxiliar de la cuenta del depósito los asientos correspondientes.

Art. 2793. Cuando el Pagador entregue vestuario y equipo á Compañías ó Escuadrones, al calce de las relaciones indicadas pondrá el valor que las prendas tengan, conforme á los precios con que á él le fueron entregadas; en seguida adeudará del total importe á la cuenta de orden *Vestuario y equipo en comision*, y acreditará á la de depósito de vestuario y equipo, practicando en el auxiliar del depósito los asientos respectivos. En el débito de las cuentas de los individuos que reciban, asentará las prendas y efectos sin valores, especificando solamente la fecha en que cumplan el tiempo señalado para su duracion.

Art. 2794. Para las introducciones de vestuario, el Pagador dividirá el costo total de cada prenda en períodos de tres meses, arreglados al tiempo marcado para su duracion, que comenzará á contarse desde el mes en que hizo la entrega. En este concepto, las prendas dejadas por bajas, sufrirán un descuento proporcional con relacion al período en que se haga la introduccion, cualquiera que sea la fecha en que ésta se verifique. El Pagador, al calce de las relaciones de introduccion, asentará el valor que á las prendas corresponda, y abrirá en el libro mayor una cuenta que denominará: *Vestuario y equipo dejado por bajas*, la que considerándose de orden, la acreditará del valor de las introducciones, y adeudará la de *Depósito de vestuario*. Esta cuenta tiene por objeto no confundir el vestuario y equipo nuevo que construye la Nacion, con el dejado por las bajas de los Cuerpos; y por lo mismo, en el libro auxiliar del depósito, se llevará en una cuenta separada el pormenor de las prendas y efectos que se introduzcan.

Art. 2795. Siempre que en depósito haya existencias de vestuario y equipo dejado por bajas, el Pagador bajo su responsabilidad no ministrará nuevo sin haber distribuido aquel.

Art. 2796. El dia primero de cada mes, hará el Pagador una detallada relacion de las prendas nuevas que haya entregado á los

individuos de tropa en el anterior, la que con la constancia del Mayor y *visto bueno* del Jefe del Cuerpo, dará cuenta al visitador que pase á examinarle sus cuentas, y este dato sirva para que la oficina directiva le abone el importe total en la libreta respectiva.

Art. 2797. Formará también un estado general del movimiento de vestuario y equipo habido en su depósito, con expresion del recibido de las oficinas directivas y el de introducciones, especificando la calidad de las existencias, que han de comprender lo útil, lo de medio uso y lo deteriorado: al calce de dicho estado, manifestará por nota, la fecha en que cumplan su tiempo las prendas repartidas. Este estado será visado por el visitador y remitido un ejemplar de él á la Secretaría de Guerra, por el Jefe del Cuerpo.

Art. 2798. Las oficinas directivas prevendrán á los Pagadores en los casos de marcha, lo que deben hacer con el vestuario y equipo que tengan á su cargo.

Art. 2799. Los Batallones y Regimientos del Ejército no darán de baja el vestuario ó equipo aun cuando haya cumplido su tiempo de duracion, sin previa orden de la Secretaría de Guerra.

TITULO DÉCIMO QUINTO.

OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES Y COMANDANTES DE COMPAÑÍAS Ó ESCUADRONES Y DEL OFICIAL FORRAJISTA.

Art. 2800. Los Capitanes ó Comandantes de Compañías ó Escuadrones, en materia de administracion, observarán las prescripciones siguientes:

I. Percibirán de la Pagaduría, en los términos prevenidos, los repartos que á sus Compañías ó Escuadrones toquen para la mantencion de los individuos de tropa, conservándolos en su poder para distribuirlos diariamente, sin hacer anticipo alguno.

II. Entregarán al sargento primero por su papeleta, el sueldo de la Compañía ó Escuadron, el mismo dia que deba distribuirse, debiendo recibir los sargentos primeros y segundos sus sueldos diaria-

mente, con igualdad á los demás individuos de tropa, sin derecho á vestuario, pues deben construirlo de su haber.

III. Recibirán el vestuario y equipo del Pagador, haciendo para ello las relaciones nominales sin valores, que en este Reglamento se previenen.

IV. Entretendrán el vestuario y equipo de los individuos de su compañía ó Escuadron, haciendo que éstos lo conserven completo, en el mejor estado, y les dure el tiempo señalado por la ley ó más si fuere posible; siendo responsables de cualquiera falta, así como de sacar prendas de vestuario ó equipo para algun individuo sin que hayan determinado su tiempo las que trate de reponer, cuya responsabilidad se hará efectiva.

V. Introducirá á la Pagaduría el vestuario y equipo que dejasen las bajas de su Compañía ó Escuadron en el acto que las tengan, haciéndolo por relaciones nominales, debidamente autorizadas.

VI. Darán á la Mayoría, el dia último de cada mes, una relacion nominal de los individuos de su Compañía ó Escuadron que deban socorrer al dia siguiente, expresando lo que á cada uno corresponde; y siempre que tengan movimiento que ocasione aumento ó disminucion en el haber de la Compañía ó Escuadron, darán una relacion nominal que lo exprese, en el mismo dia que se verifique.

VII. No sacarán de la Pagaduría, para los individuos de sus Compañías ó Escuadrones que se hallen curándose en los hospitales, más cantidades que las sobras que les correspondan, y descontarán los haberes de los faltistas, y las estancias que deberá el Pagador entregar al hospital.

VIII. Siempre que reciban haberes firmarán por duplicado en el libro de la Pagaduría señalado para este objeto.

IX. Mensualmente rendirán distribucion de las cantidades que hayan recibido, para comprobar que los individuos de su Compañía ó Escuadron están satisfechos; verificándolo en los primeros ocho dias de cada mes, de lo correspondiente al anterior, por medio de una relacion nominal que exprese el cargo de cada uno, el cual será leído á los interesados por el Oficial de semana ó por cualquier subalterno del Cuerpo que certificará haberlo verificado. Estas distribuciones las entregarán los Capitanes al Mayor para su exámen y demás requisitos prevenidos, recogiendo de la Pagaduría el resguardo correspondiente, que los exima de toda responsabilidad.